000521/2021

Comodoro Rivadavia, veintinueve de noviembre de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"L. Q. M. J. c/C. P. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR-ED-" expte n° 521/2021,** venidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 564/2021), por haber interpuesto la actora el 25 de octubre de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el puto III de la resolución de fecha 19 de octubre de 2021 y contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021.

I.-En relación a la providencia de fecha 19 de octubre de 2021, la magistrada rechaza la reposición y concede la apelación en relación y con efecto suspensivo (auto de fecha 10 de noviembre de 2021). Respecto a la impugnación de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 que disponía la designación de un tutor especial para el niño E.B.C.L, en virtud que de las constancias del Sistema Libra surge que la decisión el 25 de noviembre de 2021 ha sido revocada por contrario imperio por la magistrada, la cuestión deviene abstracta y carece de virtualidad expedirse sobre este recurso.

II.-La recurrente en su escrito (ID 470404) expresa agravios. En el punto VII critica la decisión que tiene en cuenta el hecho nuevo denunciado por el demandado y le exime de cumplir con la restitución de la computadora notebook Samsung. Niega la validez de la documental agregada (constancia policial). Niega la veracidad del hecho – sustracción de la computadora-. Señala que la presentación realizada en sede policial no es una denuncia. Alega que el demandado intenta sustraerse del cumplimiento de la manda judicial.

Solicita se sancione el incumplimiento denunciado atento las numerosas intimaciones realizadas.

El demandado, P. C., contesta agravios (ID 483566) y solicita el rechazo del recurso. Sostiene que la obligación impuesta es de incumplimiento imposible.

III.- Del expediente surge el conflicto existente en la pareja C.-L. Q., la separación de hecho de la dupla y la situación de violencia familiar denunciada por la actora en perjuicio de su persona y sus hijas, hechos ocurridos en el seno del hogar familiar y en presencia del niño E.C.L., circunstancias por las que se requirieron medidas de protección.

El 7 de junio de 2021, se dictan en el marco de la Ley XV 12, medidas de protección otorgando a la actora el cuidado personal unilateral y exclusivo del niño E.C.L, hijo menor de edad en común de la pareja, por el término de dos meses y se intima al demandado a entregar la computadora Notebook marca Samsung, bajo apercibimiento de multa.

Las medidas han sido prorrogadas sucesivamente conforme surge del expediente en virtud de la situación de conflicto que mantiene el grupo familiar y familia extensa.

El señor C., el 30 de setiembre de 2021 presenta escrito digital (ID 446839) e informa que la computadora Notebook marca Samsung que debía entregar había sido sustraída de su vehículo en horas de la noche, junto con otros objetos personales. Adjunta la constancia policial realizada el día 30 de setiembre de 2021 en que denuncia el hecho.La actora contesta (ID 458976), niega la veracidad de lo ocurrido y solicita se intime al demandado a sustituir o reemplazar el dispositivo por otro y se apliquen sanciones.

El 19 de octubre de 2021, la magistrada dicta resolución que en el punto III) tiene en cuenta el hecho denunciado –sustracción-constancias agregadas y el objeto de la presente acción, ante la imposibilidad de cumplimiento de lo ordenado como consecuencia del delito penal, rechaza el pedido de la actora.

**IV)** De la reseña realizada surge que, el demandado fue impuesto de la obligación de entregar la computadora Notebook marca Samsung que era de uso familiar en el mes de junio de 2021, bajo apercibimiento de multa. Esta decisión fue confirmada por este tribunal (SI n° 170/2021).

Esta obligación no fue cumplida por el demandado a pesar de las sucesivas intimaciones realizadas, hasta llegar al mes de septiembre en el que denuncia que la computadora le fue sustraída de su vehículo, razón por la que no puede cumplir con la manda judicial. Adjunta el acta policial en que informa del hecho.

La documental agregada, expedida por la autoridad policial, es instrumento público cuya autenticidad solo puede ser argüida de falsedad por la vía pertinente, la simple negativa de la actora no es suficiente para enervar la eficacia probatoria de este documento. Respecto a la veracidad de lo manifestado por el presentante respecto a la existencia del hecho en sí, es motivo de investigación de otro fuero, debate y prueba que escapa al marco de las medidas de protección que nos ocupan.

Por ello, teniendo en cuenta que la mala fe no se presume, la imposibilidad material de entregar la notebook Samsung requerida como consecuencia de haber sido sustraída por terceras personas, lo que

constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, el pedido de sanciones debe ser rechazado.

En igual sentido corresponde concluir respecto al pedido de que el dispositivo sea sustituido por otro, petición que excede el objeto de la medida dictada en su oportunidad a fin de establecer su uso mientras dure la medida. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado del 19 de octubre de 2021 en cuanto fuera materia de agravio.

**V)** Las costas teniendo en cuenta la naturaleza del proceso se imponen por su orden (art. 60 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, actividad desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1.-** Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la resolución de fecha 19 de octubre de 2021 en cuanto fuera materia de recurso.

**2.-** Imponer las costas del presente por su orden.

**3.-** Regular los honorarios de la Dra. L. M. A. y del Dr. P. J. F. T., en la suma de 4 jus, respectivamente.

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse la Dra. María Fernanda Zanatta en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 110 DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**